



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00321-2014-PC/TC

ICA

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Enrique Arturo Lara Monge, abogado de Juan Carlos Villena Campana y otros, contra la resolución de fojas 385, de fecha 25 de octubre de 2013, de fojas 385, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual declara fundada la excepción de incompetencia, anula lo actuado y archiva el proceso de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de diciembre de 2012 (fojas 171), don Juan Carlos Villena Campana y otros interponen demanda de cumplimiento contra el Ministerio Público, representado por el Fiscal de la Nación y el presidente de la Junta de Fiscales Supremos, con emplazamiento del procurador público competente, solicita se cumpla con lo dispuesto por:
 - a. El artículo 186, inciso 5, literal b, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual prescribe que el haber de los Jueces Superiores es del 90% del total que perciben los Jueces de la Corte Suprema, mientras que el de los Jueces Especializados o Mixtos es del 80% y el de los Jueces de Paz Letrado es del 70%. En consecuencia, debe efectuar la homologación porcentual automática de sus remuneraciones, según corresponda, con su pares del Poder Judicial.
 - b. El artículo 186, numeral 5, inciso c), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe que los magistrados comprendidos en la Carrera Judicial perciben 16 haberes mensuales al año, a razón de uno por vacaciones, otro por navidad, otro por escolaridad y otro por fiestas patrias. En tal sentido, solicitan el pago íntegro de 16 de sus haberes mensuales al año, homologados porcentualmente, pues los sueldos adicionales por escolaridad, Fiestas Patrias y Navidad se cumplen parcialmente, mientras que el sueldo adicional por vacaciones nunca se ha percibido. Además, demandan el pago de las remuneraciones devengadas niveladas e intereses, ante el incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones precitadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00321-2014-PC/TC

ICA

JUAN CARLOS VILLENNA CAMPANA
Y OTROS

2. Refieren que la Ley Orgánica del Poder Judicial se aplica a los fiscales del Ministerio Público por imperio de lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución, el cual prescribe que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas, y que están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Además, el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público reconoce que sus miembros tienen las mismas prerrogativas y sistema de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías.
3. El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, contesta la demanda, con fecha 24 de abril de 2013 (fojas 251), y deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, por considerar que lo peticionado debe ser reclamado en un proceso contencioso administrativo. De otro lado, niega y contradice los extremos expuestos en la demanda, haciendo notar que lo que los demandantes realizan es una interpretación sistemática. Aquello evidencia la improcedencia de la misma, dado que la demanda de cumplimiento está sujeta a interpretaciones dispares.
4. El Tercer Juzgado Civil de Ica, mediante resolución de fecha 21 de junio de 2013 (fojas 344), declara fundada la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, anula lo actuado y ordena el archivo del proceso, por considerar que la pretensión invocada en autos debía tramitarse en una vía igualmente satisfactoria, esto es, la del proceso contencioso administrativo.
5. Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la resolución apelada, considerando que las pretensiones referidas a conflictos jurídicos individuales, con respecto a actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley (tales como: nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamiento relativos a licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros) deben ser tramitadas en una vía específica. Además, esa sala de la corte superior, considera que lo demandado está sujeto a controversia o interpretación dispar de las normas legales, en el entendido que se trata de una norma que no ha sido dictada por el Ministerio Público, sino que deriva del Texto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00321-2014-PC/TC

ICA

JUAN CARLOS VILLENNA CAMPANA
Y OTROS

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al régimen de los magistrados del Poder Judicial, y porque la norma cuyo cumplimiento se solicita no establece de manera cierta y clara la remuneración que deben percibir los demandantes como miembros del Ministerio Público, por lo que no constituye un título ejecutivo.

6. El Tribunal Constitucional discrepa de las decisiones emitidas por las instancias inferiores o grados de la judicatura ordinaria, dado que el proceso de cumplimiento tiene por objeto determinar si la norma o acto administrativo cuya aplicación se demanda, puede ser ejecutada o no. En el caso, se trata de determinar si los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 186, inciso 5, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al que se ha hecho referencia, resulta aplicable o no a los demandantes en tanto miembros del Ministerio Público. Sin embargo, tanto el juez del Tercer Juzgado Civil de Ica como los jueces superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica han pretendido que tal análisis se desarrolle en otra vía procesal, a pesar de que la vía del proceso de cumplimiento sí resulta pertinente para ello. En este sentido, la excepción de incompetencia por la materia deducida debe ser desestimada.
7. Este Tribunal, mediante sentencia emitida en el Expediente N.º 168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2005, ha establecido como precedente los siguientes criterios de procedencia aplicables a las demandas de cumplimiento: 1) Renuencia de la autoridad o funcionario, y 2) Un mandato, el cual debe reunir las siguientes características mínimas: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) Ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Por tanto, este Tribunal debe evaluar si el mandato cuyo cumplimiento se requiere, reúne las características mínimas citadas.
8. Las disposiciones cuyo cumplimiento se demanda, son las previstas en los incisos a) y e) del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, el precitado numeral 5 ha sido completamente modificado por la Ley N.º 30125, la cual establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, que cuenta con una redacción completamente diferente a aquella cuyo cumplimiento se demanda:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00321-2014-PC/TC

ICA

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Y OTROS

“5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo.

Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República;

b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;

c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;

d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;

e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y,

f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior.”

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30125 establece que a los fiscales se les aplica lo dispuesto en la presente ley, para lo cual deberá considerarse la equivalencia de cargos prevista en dicha disposición. Sin embargo, el artículo 3 de la misma ley indica que su aplicación será progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00321-2014-PC/TC
ICA
JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Y OTROS

En consecuencia, no estamos frente a un mandato incondicional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción deducida.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00321-2014-PC/TC

ICA

HILDA GRACIELA MONTES NAVIDAD

Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con la parte resolutive del auto de mayoría, no comparto las razones de su posición. A mi juicio, en el presente caso se ha producido el cese del incumplimiento materia de controversia, por lo que nos encontramos frente a un caso de sustracción de la materia.

Me explico. Con fecha 25 de diciembre de 2015, se publicó el Decreto Supremo 401-2015-EF que aprobó el tercer tramo de incremento progresivo de haberes de los fiscales del Ministerio Público equiparándose, finalmente, las remuneraciones de los fiscales con los jueces del Poder Judicial, en los términos regulados –entre otros– por los incisos b y c, del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificados por la Ley 30125 (Ley del Fortalecimiento del Poder Judicial).

En tal sentido, en la actualidad, la materia de controversia ha desaparecido, producto de su cumplimiento.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL